



CONCEJO MUNICIPAL
MADRID
CUNDINAMARCA
LA VOZ DE LA CUIDADANÍA

Carrera 3ra # 3-40 (2do Piso) Barrio San Francisco
Teléfono: 601-8251612 – Móvil: 321-2091022
Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No.015 DE 2024
(30 DE DICIEMBRE 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 243 CONTENIDO EN EL LIBRO PRIMERO, TÍTULO PRIMERO DEL CAPÍTULO XII, IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 015 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MADRID

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, en especial las conferidas en el Artículo 313 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la ley 1551 de 2012, Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto Acuerdo 014 de 2019, Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...*";

Que, el artículo 311 ibídem establece que: "*Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*";

Que, el artículo 313 numeral 4, de nuestra carta, dispone que le corresponde a los Concejos Municipales: (...) 4. *Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales...*"

Que, el artículo 338 de La Constitución Política ibídem dispone: "*En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Municipales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos*".



CONCEJO MUNICIPAL
MADRID
CUNDINAMARCA

LA VOZ DE LA CIUDADANÍA

Carrera 3ra # 3-40 (2do Piso) Barrio San Francisco
Teléfono: 601-8251612 – Móvil: 321-2091022
Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

Que, la ley y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y las contribuciones, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley y los acuerdos.

Que, el artículo 362 La Constitución Política ibídem establece que *"Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";*

Que, el artículo 363 ibídem establece que *"El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";* Es importante recalcar al Honorable Concejo que el municipio requiere continuar con el fortalecimiento fiscal y que con las tasas y participaciones establecidas se pretende buscar la generación de nuevos recursos, teniendo en cuenta que es aplicar un régimen tarifario en concordancia con al artículo 363 de la Constitución Nacional, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia, se adoptan algunos impuestos y derechos que actualmente no se cobran en el municipio y se dotan de las herramientas de gestión tributaria encaminadas a mejorar el recaudo y a controlar la evasión y elusión de los impuestos y rentas del municipio.

Que el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 establece:

"ARTÍCULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes: 6) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, de conformidad con la ley".

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: *"Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.";*

Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: *"Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados.*

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Que en la misma ley incorpora modificaciones a impuestos territoriales tales como el impuesto de industria y comercio, alumbrado público y aspectos procedimentales, que se hace necesario actualizar en nuestra norma local.*



CONCEJO MUNICIPAL
MADRID
CUNDINAMARCA
LA VOZ DE LA CUIDADANÍA

Carrera 3ra # 3-40 (2do Piso) Barrio San Francisco
Teléfono: 601-8251612 – Móvil: 321-2091022
Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

Que en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, establece. Elementos de la Obligación Tributaria. Los municipios podrán, a través del concejo municipal, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial unificado. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por el concejo municipal. Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia. Parágrafo1°. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Que el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, establece. Límite del Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

Que, mediante el capítulo XII del Acuerdo municipal N° 015 de 2020 el cual contiene los aspectos generales del impuesto al servicio de alumbrado público, expedido por el Concejo Municipal y por medio el cual contiene el Estatuto de Rentas municipal, incluye la normatividad sustancial, procedimental y sancionatorio de las rentas municipales, pero que según diagnóstico se puede establecer que el mismos se encuentra desactualizado con normas que hoy se encuentran en vigencia.

Que la Empresa EMPUMADRID mediante contrato 034 de 2024, de prestación de servicios cuyo objeto es *“realizar el estudio técnico de referencia para la actualización de los costos máximos asociados a la prestación del servicio de alumbrado público según el Decreto 943 de 2018 y la Resolución de la CREG N° 101 013 de 2022 en el Municipio de Madrid Cundinamarca”*, se anexa estudio que determina los elementos necesarios para soportar el ajuste tarifario.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Modificar el artículo 243 contenido en el LIBRO PRIMERO, TÍTULO PRIMERO del CAPÍTULO XII, IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO del acuerdo 015 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243: TARIFAS. Las tarifas del impuesto de alumbrado público es la establecida en el presente estatuto de acuerdo con el estudio y ponderación en UVT teniendo en cuenta los siguientes factores:

Para los sujetos pasivos que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores, será un valor fijado en UVT de acuerdo con el consumo de energía medida en kilovatios, el cual será fijado anualmente de manera diferencial y progresiva, según el estrato, uso y la variación de la UVT con relación al año anterior.

La tarifa del impuesto de alumbrado público será un porcentaje de la Liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE), con unos valores mínimos y máximos a pagar en UVT, de acuerdo con la siguiente clasificación:

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE LCEE	SOBRE	VALOR MÍNIMO A PAGAR	VALOR MÁXIMO A PAGAR
ESTRATO 1	1%		0.02 UVT	0.03 UVT
			\$996	\$1.494
ESTRATO 2	4%		0.06 UVT	0.08 UVT
			\$2.988	\$3.984
ESTRATO 3	7%		0.08 UVT	0.09 UVT
			\$3.984	\$4.482
ESTRATO 4	8%		0.15 UVT	0.20 UVT
			\$7.470	\$9.960
ESTRATO 5	12%		0.20 UVT	0.44 UVT
			\$9.960	\$21.912
ESTRATO 6	14%		0.44 UVT	0.60 UVT
			\$21.912	\$29.879



CONCEJO MUNICIPAL
MADRID
 CUNDINAMARCA
 LA VOZ DE LA CIUDADANÍA

Carrera 3ra # 3-40 (2do Piso) Barrio San Francisco
 Teléfono: 601-8251612 – Móvil: 321-2091022
 Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

SECTOR COMERCIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MÍNIMO A PAGAR	VALOR MÁXIMO A PAGAR
COMERCIAL 1	DE 0 A 190 kWh	0.25 UVT	0.35 UVT
	DE \$0 A \$150.000	\$12.450	\$17.430
	10%		
COMERCIAL 2	DE 191 A 390 kWh	0.65 UVT	0.75 UVT
	DE \$150.001 A \$250.000	\$32.369	\$37.350
	10%		
COMERCIAL 3	DE 391 A 780 kWh	0.76 UVT	0.90 UVT
	DE \$250.001 A \$500.000	\$37.847	\$44.819
	10%		
COMERCIAL 4	DE 781 A 1.560 kWh	1.60 UVT	1.75 UVT
	DE \$500.001 A \$1.000.000	\$79.678	\$87.148
	10%		
COMERCIAL 5	DE 1.561 A 3.180 kWh	2.50 UVT	3.10 UVT
	DE \$1.000.001 A \$2.000.000	\$124.498	\$154.377
	10%		
COMERCIAL 6	DE 3.181 A 6.360 kWh	6.80 UVT	8.10 UVT
	DE \$2.000.001 A \$4.000.000	\$338.633	\$403.372
	10%		
COMERCIAL 7	DE 6.361 A 12.720 kWh	16.0 UVT	17.05 UVT
	DE \$4.000.001 A \$12.000.000	\$796.784	\$849.073
	10%		
COMERCIAL 8	MAYORES DE 12.721 kWh	33.71 UVT	90.0 UVT
	MAYOR A \$12.000.001	\$1.678.724	\$4.481.910



CONCEJO MUNICIPAL
MADRID
CUNDINAMARCA
LA VOZ DE LA CIUDADANÍA

Carrera 3ra # 3-40 (2do Piso) Barrio San Francisco
Teléfono: 601-8251612 – Móvil: 321-2091022
Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

SECTOR INDUSTRIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MÍNIMO PAGAR A	VALOR MÁXIMO PAGAR A
INDUSTRIAL 1	DE 0 A 190 kWh DE \$0 A \$100.000 12%	0.45 UVT \$22.410	0.51 UVT \$25.397
INDUSTRIAL 2	DE 191 A 390 kWh DE \$100.001 A \$250.000 12%	0.74 UVT \$36.851	0.80 UVT \$39.839
INDUSTRIAL 3	DE 391 A 780 kWh DE \$250.001 A \$500.000 12%	0.92 UVT \$45.815	1.01 UVT \$50.296
INDUSTRIAL 4	DE 781 A 1.560 kWh DE \$500.001 A \$1.000.000 11%	1.73 UVT \$86.152	2.14 UVT \$106.570
INDUSTRIAL 5	DE 1.561 A 3.180 kWh DE \$1.000.001 A \$2.000.000 11%	2.81 UVT \$139.935	5.36 UVT \$266.923
INDUSTRIAL 6	DE 3.181 A 6.360 kWh DE \$2.000.001 A \$4.000.000 11%	8.50 UVT \$423.292	8.93 UVT \$444.705
INDUSTRIAL 7	DE 6.361 A 12.720 kWh DE \$4.000.001 A \$8.000.000 10%	17.0 UVT \$846.583	17.85 UVT \$888.912
INDUSTRIAL 8	MAYORES DE 12.721 kWh MAYOR A \$8.000.001 10%	35.71 UVT \$1.778.322	150.0 UVT \$7.469.850



CONCEJO MUNICIPAL
MADRID
CUNDINAMARCA

Carrera 3ra # 3-40 (2do Piso) Barrio San Francisco
Teléfono: 601-8251612 – Móvil: 321-2091022
Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

SECTOR OFICIAL LA VOZ DE LA CIUDAD	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MÍNIMO A PAGAR	VALOR MÁXIMO PAGAR	A
OFICIAL 1	DE 0 A 200 kWh	0.3 UVT	0.4 UVT	
	DE \$0 A \$120.000	\$14.940	\$19.920	
	10%			
OFICIAL 2	DE 201 A 400 kWh	0.4 UVT	0.6 UVT	
	DE \$120.001 A \$240.000	\$19.920	\$29.879	
	10%			
OFICIAL 3	DE 401 A 600 kWh	0.6 UVT	0.8 UVT	
	DE \$240.001 A \$360.000	\$29.879	\$39.839	
	10%			
OFICIAL 4	DE 601 A 1.00 kWh	0.8 UVT	1.0 UVT	
	DE \$360.001 A \$600.000	\$39.839	\$49.799	
	9%			
OFICIAL 5	DE 1.001 A 3.000 kWh	4.0 UVT	5.0 UVT	
	DE \$600.001 A \$1.800.000	\$199.196	\$248.995	
	9%			
OFICIAL 6	DE 3.001 A 6.000 kWh	5.0 UVT	6.0 UVT	
	DE \$1.800.001 A \$3.600.000	\$248.995	\$298.794	
	9%			
OFICIAL 7	DE 6.001 A 8.000 kWh	10.0 UVT	16.0 UVT	
	DE \$3.600.001 A \$4.800.000	\$497.990	\$796.784	
	8%			
OFICIAL 8	MAYORES DE 8.001 kWh	16.0 UVT	19.0 UVT	
	MAYOR A \$4.800.001	\$796.784	\$946.181	
	8%			

OTROS SECTORES	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MÍNIMO A PAGAR	VALOR MÁXIMO PAGAR	A
TEMPORALES	12%	2.0 UVT	5.0 UVT	
AUTOGENERADORES	12%	30.0 UVT	200.0 UVT	
ESPECIALES GRUPO 1	NA	NA	5.0 UVT	



CONCEJO MUNICIPAL
MADRID
CUNDINAMARCA

Carrera 3ra # 3-40 (2do Piso) Barrio San Francisco
Teléfono: 601-8251612 – Móvil: 321-2091022
Concejo@madrid-cundinamarca.gov.co

ESPECIALES GRUPO 2	NA	100.0 UVT
ESPECIALES GRUPO 3	NA	200.0 UVT

NOTA. Para el cálculo del valor en UVT del presente cuadro tarifario, se tomarán los dos primeros decimales sin exceder el valor máximo en pesos relacionado en el mismo.

Parágrafo. Valor mínimo a grupos Especiales Grupo 1 Valor a pagar 5.0 UVT.

ESPECIALES GRUPO 1

- Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Supersolidaria y/o Superintendencia Financiera.

ESPECIALES GRUPO 2

- Servicio de telefonía local y/o larga distancia, fija, por redes o inalámbrica.
- Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta, de carácter regional o nacional.
- Actividades financieras vigiladas por la súper bancaria
- Operación de telefonía móvil, recepción y/o transmisión, y/o enlaces.
- Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
- Actividades de recolección, disposición y/o tratamiento de residuos sólidos.

ESPECIALES GRUPO 3

- Operación de infraestructura vial, y/o administración de peajes asociados a corredores viales.
- Transmisión y/o distribución de energía eléctrica, empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, privada o mixta.
- Transformación de energía eléctrica a niveles de 110 KV o superiores.
- Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes, empresa oficial, privada o mixta.
- Generación de energía eléctrica por sistema hidráulico o térmico.
-

Parágrafo Uno. El valor máximo que pagará un contribuyente por impuesto de alumbrado público, en el municipio de MADRID es de 200 UVT



Parágrafo Dos. Las tarifas aquí previstas podrán disminuir solo si el déficit en recaudo del impuesto que se genere sea compensado con aportes del presupuesto municipal.

Parágrafo Tres. En caso de que la Liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) de un valor equivalente a "cero" (0) por no presentarse consumos de energía eléctrica, el Contribuyente deberá pagar el valor mínimo conforme con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo Cuatro. En el caso de contribuyentes que no se clasifiquen dentro de los sectores de prestación del servicio público de energía eléctrica, ni dentro de las actividades especiales, previstos en el presente artículo, pero que sean propietarios, tenedores y/o poseedores de predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, se deberá pagar una tarifa del impuesto del alumbrado público correspondiente al uno (1) por mil.

Parágrafo Quinto. Las presentes tarifas tienen su sustento legal en el estudio técnico de referencia para la actualización de los costos máximos del Impuesto de Alumbrado Público, asociados a la prestación del servicio de alumbrado público realizado luego de la modernización de la infraestructura y determinar el ajuste tarifario de conformidad Acuerdo 015 de 2020 Estatuto de Rentas Municipal, contratado por Empresas Públicas de Madrid – EMPUMADRID.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

Expedido en el Honorable Concejo Municipal de Madrid, Cundinamarca a los 30 días del mes de diciembre de 2024

HUGO FERNANDO SIERRA CUBILLOS
PRESIDENTE

LUZ CELY MORALES GONZALEZ
1er VICEPRESIDENTE

MARILYN JULISSA MARTINEZ BERNAL
2do VICEPRESIDENTE

GINNA PAOLA VIZCAINO CASTRO